

**DECRETO DEPARTAMENTAL DE ORURO N° 135**  
**JOHNNY FRANKLIN VEDIA RODRÍGUEZ**  
**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO**

**VISTOS:**

El Informe Técnico GAD.ORU./SDMMRE/DRM/INF – 164/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023 emitido por la Abg. Jaqueline Miriam Uzeda Quispe – Prof. Adm. I – Abogado Dirección de Regalías Mineras, Abg. Jhorka Noelia López Suarez – Profesional Técnico III Control de Tranca Departamental, y la Abg. Pamela Varhuska Gutiérrez Quispe – Profesional Técnico III Control de Tranca Departamental, con V°B° del Abg. Walter Revollo Romero – Encargado de Área Legal, con V°B° del Ing. Rubén Kapa Ticona – Director de Regalías Mineras y con V°B° de Jhonny Herrera Mollo – Secretario Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos dirigido al Dr. Johnny Franklin Vedia Rodríguez – Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro con Ref.: INFORME DE JUSTIFICACIÓN PARA APROBACIÓN DE REGLAMENTOS Y MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE REGALÍAS MINERAS.

El Informe Técnico con CITE: GAD ORU/SDMMRE/DRM/PFFCRMDO/INF N°334/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, emitido por Abigail Berenice Bernal Vaquez – Profesional Técnico III – Control de Trancas Departamental con V°B° del Lic. Javier Ernesto Ugarte Miranda – Responsable de Programa, V°B° del Ing. Rubén Kapa Ticona – Director de Regalías Mineras dirigido a Jhonny Herrera Mollo – Secretario Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro con Ref.: INFORME DE JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA: APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA EMISION Y CONTROL DEL FORMULARIO 101.

La nota GAD-ORU/SDMMRE/DRM/NEX N° 65/2023 de fecha 11 de abril de 2023 emitido por el Dr. Jhonny Franklin Vedia Rodríguez – Gobernador del Departamento de Oruro, con V°B° de Abg. Paola Prudencio Candia – Gestor de Historia Patrimonio y Cultura de Dirección Superior, V°B° del Ing. Rubén Kapa Ticona – Director de Regalías Mineras, con V°B° de Jhonny Herrera Mollo – Secretario Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro dirigido a Mauricio Mamani Cano – Director Ejecutivo SENERACOM, con Ref.: REMITE REGLAMENTOS.

La nota SNRCM-DGE.No.1076/ULE/318/2023 de fecha 12 de julio de 2023, emitido por el Sr. Mauricio Mamani Coro – Director Ejecutivo SENERACOM, con Ref.: RESPUESTA A NOTA CITE: GAD-ORU/SDMMRE/NEX Nro. 121/2023, en el que, refieren la conformidad de los Reglamentos propuestos, así mismo señalan que el SENARECOM estará a la espera de la remisión final de los reglamentos a través de la normativa que corresponda en la Gobernación de Oruro.

El Informe Técnico GAD-ORU/U.D.O. N° 47/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, emitido por el Abg. Gonzalo Ramírez Cahuana – Jefe de Unidad de Desarrollo Organizacional del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, con Ref.: REGLAMENTOS Y MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE REGALÍAS MINERAS.

La Fotocopia legalizada de CONVENIO INTERGUBERNATIVO DE DELEGACION PARCIAL DE COMPETENCIA de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito entre el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) y el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro (GAD.ORU.).

La Adenda a CONVENIO INTERGUBERNATIVO DE LA DELEGACIÓN PARCIAL DE COMPETENCIA de fecha 04 de abril de 2023 suscrito entre el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) y el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro (GAD.ORU.).

**CONSIDERANDO I:**

Qué, el Artículo 270 de la Constitución Política del Estado dispone que: “Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución”.

Que, el Artículo 272 de la Norma Suprema establece: *La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.*



Qué, el numeral 2 del párrafo I del Artículo 297 de la citada norma fundamental, establece: *Las competencias definidas en esta Constitución son: "Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas"*.

Qué, el numeral 4 del párrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado refiere: *"Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua"*.

Que, el numeral 36 del párrafo I del Artículo 300 del Texto Constitucional dispone: *"Son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales de su jurisdicción: Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental"*.

Qué, el párrafo I del Artículo 351 de la citada Norma Constitucional, dispone: *"El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas"*.

Qué, el párrafo I del Artículo 355 del Texto Constitucional señala: *"La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado"*. Artículo 356. Señala: *"Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública"*.

Qué, de acuerdo al Artículo 76 de la Ley N°031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" establece: *"La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma"*.

Que el numeral 1 del Artículo 104 de la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez", señala entre los recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales a las regalías departamentales establecidas por la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

Qué, de acuerdo al Artículo 120 de la Ley N°031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" dispone que: *"La coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas es una obligación ineludible y la garantía del funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías, se establece con un permanente y adecuado flujo de información y fundamentalmente en los ámbitos político, técnico, programático, económico y financiero, mediante la institucionalidad y normativa establecida en la presente Ley, además de los acuerdos y convenios que en uso de sus facultades puedan establecer las partes entre sí."*

Qué, de acuerdo al numeral 6 del Artículo 121 de la Ley N°031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" refiere que: *"La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma"*.

Qué, de acuerdo al párrafo I del Artículo 133 de la Ley N°031 LMAD expresa que: *"Los acuerdos intergubernativos destinados al desarrollo para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos podrán suscribirse entre entidades territoriales autónomas o entre éstas con el nivel central del Estado. Estos acuerdos serán vinculantes para las partes con fuerza de ley, una vez ratificados por sus respectivos órganos deliberativos"*.

Que, el párrafo I del Artículo 3 de la Ley N°492 de "Acuerdos y Convenios Intergubernativos" modificado por la Ley N°730 de 2 de septiembre de 2015 refiere que: *"Los acuerdos o convenios intergubernativos son aquellos suscritos entre gobiernos autónomos y éstos con el nivel central del Estado, destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas"*.

Que, el numeral 3 del Artículo 6 de la referida norma expresa: "El nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, podrán suscribir acuerdos o convenios intergubernativos, para:" Delegar competencias".

Que, el Artículo 7 de la referida Ley N°492 refiere que: "I. Los acuerdos o convenios intergubernativos en el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, serán suscritos por: 1. Ministras o Ministros de Estado, en caso de Ministerios e instituciones desconcentradas; y, 2. Máximas Autoridades Ejecutivas, en caso de instituciones descentralizadas, autárquicas o empresas públicas, quienes deberán remitir una copia del acuerdo o convenio al Ministerio cabeza de sector. II. Los acuerdos o convenios intergubernativos serán suscritos, según corresponda, por la Gobernadora o Gobernador, Alcaldesa o Alcalde Municipal, Ejecutiva o Ejecutivo Regional o Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino".

Que, mediante Ley N°535 de Minería y Metalurgia de fecha 28 de mayo de 2014 dispone en su Artículo 1 que: "La presente Ley tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 8 de la Ley N°535 expresa: "I. Por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano. II. De acuerdo con el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, la definición de políticas mineras es competencia exclusiva del nivel central del Estado, y la creación de entidades y empresas públicas relacionadas a las actividades mineras en toda o parte de la cadena productiva, es competencia privativa del nivel central del Estado".

Que, el Parágrafo IV del Artículo 23 de la Ley N° 535, determina que, la administración, recaudación, percepción y fiscalización de la Regalía Minera - RM corresponde a los gobiernos autónomos departamentales.

Que, el Artículo 36 de la precita norma establece que: "El sector minero estatal dentro de su estructura tiene entre otros niveles a los siguientes: "a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales, Ministerio de Minería y Metalurgia" (...) d) Nivel de Entidades de Servicios, Investigación y Control", encontrándose entre ellas el SENARECOM".

Que, el artículo 85 de la Ley de Minería y Metalurgia expresa que: "El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales - SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior de acuerdo a la presente ley y los Decretos Supremos N°29577 de fecha 21 de mayo de 2008 y N° 29165 de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N°29581 de fecha 27 de mayo de 2008".

Que, la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales y en consulta con el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, elaborará y presentará al Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras, así como el régimen sancionatorio y sus procedimientos por incumplimiento, total o parcial, en las retenciones y pagos.

Que, de acuerdo a Decreto Supremo N°2288 de fecha 11 de marzo de 2015, tiene por objeto establecer los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y consiguiente pago de la Regalía Minera, así como su régimen sancionatorio por incumplimiento total o parcial, todo ello en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley N°535 de 28 de mayo de 2014. El mencionado Decreto Supremo será ejecutado por los Gobiernos Autónomos Departamentales previa suscripción de un Acuerdo o Convenio Intergubernativo con el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) para la delegación de competencias.



**CONSIDERANDO II:**

Que, de la verificación documental y ante la amplia justificación expuesta por la Secretaria Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos mediante Informe Técnico GAD.ORU/SDMMRE/DRM/INF-164/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, así como de los Informes Técnicos CITE: GAD ORU/SDMMRE/DRM/PFFCRMDO/INF N°334/2023 correspondiente al Reglamento para la emisión y control del Formulario 101, Informe Técnico con CITE: GAD ORU/SDMMRE/DRM/PFFCRMDO/INF N°335/2023 correspondiente al Reglamento de Procedimiento de Inspección; Informe Técnico con CITE: GAD ORU/SDMMRE/DRM/PFFCRMDO/INF N°332/2023 correspondiente al Reglamento de requerimiento y control de los Libros de Ventas Brutas – Control RM y Libros de Compras – Control de RM de minerales y metales, Informe Técnico con CITE: GAD ORU/SDMMRE/DRM/PFFCRMDO/INF N°333/2023 correspondiente al Reglamento de Control de Peso de Minerales y/o Metales y el Informe Técnico con CITE: GAD ORU/SDMMRE/DRM/PFFCRMDO/INF N°163/2023 correspondiente al Reglamento de Procedimiento Sancionatorio y Reglamento de Infracciones y Sanciones (ORO), todos de fecha 18 de septiembre de 2023 emitidos por la Secretaria Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro y demás documentación adjunta que respalda la solicitud de APROBACIÓN DE REGLAMENTOS Y MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE REGALIAS MINERAS, resulta viable, siendo que el mismo se enmarca dentro los disposiciones legales vigentes numeral 2 parágrafo I del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado el cual señala:, que son competencias *“Exclusivas aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativas, reglamentarias y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas”*, concordante con el articulado 76 de la Ley 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” el cual establece: *“La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.”*. Preceptos normativos que tiene relación con la Ley N°492 “Acuerdos y Convenios Intergubernativos”, el cual hace referencia en su parágrafo I del artículo 3 los siguiente: *“Los acuerdos o convenios intergubernativos son aquellos suscritos entre gobiernos autónomos y éstos con el nivel central del Estado, destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas”*. Numeral 3 del Artículo 6 de la referida norma expresa: *“El nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, podrán suscribir acuerdos o convenios intergubernativos, para:” Delegar competencias”*. En ese marco cabe señalar lo establecido en el Decreto Supremo N°2288 articulado 1 el cual dispone: *“El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de la Regalía Minera, así como su régimen sancionatorio por incumplimiento total o parcial, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.”*, del citado precepto normativo, el mismo establece que: *“El Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales y en consulta con el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, elaborará y presentará al Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras, así como el régimen sancionatorio y sus procedimientos por incumplimiento, total o parcial, en las retenciones y pagos”*. De las disposiciones normativas descritas anteriormente se efectuó la suscripción del Convenio Intergubernativo de Delegación Parcial de Competencias entre el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) y el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro (GAD-ORU) de fecha 28 de noviembre de 2018, así como de la Adenda al Convenio Intergubernativo suscrito en fecha 04 de abril de 2023, misma que tiene por objeto *“Establecer los términos y condiciones para delegar parcialmente la competencia exclusiva del nivel central del Estado de “Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua”, establecida en el Numeral 4, parágrafo II, artículo 298 de la Constitución Política del Estado, al GAD-ORU, para la realización de actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías Mineras así como la aplicación de su régimen sancionatorio en el marco de los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N°2288 de 11 de marzo de 2015”*. así como lo establecido en la Cláusula Séptima (Otras Obligaciones) numeral 7.1 inciso b) *“Emitir la reglamentación necesaria para el ejercicio de las facultades y responsabilidades delegadas en el presente Convenio Intergubernativo en el plazo de 60 días calendario a partir de su vigencia, compatibilizada previamente con la normativa vigente generada por el SENARECOM,*

según corresponda.". Cláusula que fue sujeto a modificación mediante Adenda al Convenio suscrito, el cual amplía la fecha señalada en la precitada clausula señalando: "Se amplía el plazo para que el GAD-ORU emita la reglamentación necesaria para el ejercicio de las facultades y responsabilidades delegadas por el plazo de 6 meses previamente compatibilizadas con la norma vigente generada por el SENARECOM, según corresponda, plazo computado a partir de la firma de la presente Adenda al Convenio Intergubernativo de Delegación Parcial de Competencias y su respectiva ratificación.". De lo manifestado y ante la justificación expuesta técnica y legalmente motivada de los informes adjuntos corresponde dar viabilidad a la aprobación de los referidos **REGLAMENTOS Y MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE REGALÍAS MINERAS**, elaborados por la Secretaria Departamental Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, mismos que fueron objeto de COMPATIBILIZACIÓN por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), en el marco de lo establecido en la Cláusula Séptima numeral 7.1 inciso b) del Convenio Intergubernativo de Delegación Parcial de Competencias suscrito en fecha 28 de noviembre de 2018 así como de la Adenda al Convenio Intergubernativo de fecha 04 de abril de 2023.

**POR TANTO:**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO EN CONSEJO DE SECRETARIOS DEPARTAMENTALES.**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** - El presente Decreto Departamental tiene por objeto **APROBAR** el **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y CONTROL DEL FORMULARIO 101** del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, que se compone de seis (6) capítulos con treinta y ocho (38) artículos y que forma parte indivisible del presente Decreto Departamental, sea con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio Intergubernativo de Delegación Parcial de Competencias suscrito en fecha 28 de noviembre de 2018 así como de la Adenda al Convenio Intergubernativo de fecha 04 de abril de 2023.

**Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** -El presente Decreto Departamental se aplica a todos los actores productivos mineros, comercializadoras y personas naturales o jurídicas que se encuentren en posesión o realicen transporte de minerales y/o metales en la jurisdicción territorial del Departamento de Oruro.

**Artículo 3. (DEL CUMPLIMIENTO).** - Quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Departamental, el Órgano Ejecutivo Departamental de Oruro, actores productivos mineros, comercializadoras y personas naturales o jurídicas que se encuentren en posesión o realicen transporte de minerales y/o metales en la jurisdicción territorial del Departamento de Oruro.

**Artículo 4. (DE LA DIFUSIÓN).** - La Secretaria General del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, queda encargada de la publicación del presente Decreto Departamental en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, asimismo la Unidad de Comunicación Social en los diferentes medios de comunicación de alcance departamental.

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.** - Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, contrarias a lo establecido en este Decreto Departamental.

Es dado en la Gobernación del Departamento de Oruro, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil veintitrés años.

**Publíquese, Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

  
Dr. Johnny Franklin Vedia Rodríguez  
**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO**

  
Felipe Choque Tarqui  
**SECRETARIO GENERAL**

  
Ing. Abdón Herián Flores Zuisbert  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO**

Lic. Henry Ronald Heredia Montero  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS**

Abg. Leonel León Castillo  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Ing. Gonzalo Martín Canqui Villarroel  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE OBRAS PÚBLICAS**

Abg. Ernesto Callapa Rodríguez  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO E INDUSTRIA**

Johnny Herminogenes Herrera Mollo  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE MINERÍA METALURGIA Y RECURSOS ENERGETICOS**

Ing. Olean Cosme Paravicini Fiqueredo  
**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MEDIO AMBIENTE AGUA Y MADRE TIERRA**

Abg. Victoria Irene Escobar Mamani  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO SOCIAL Y SEGURIDAD ALIMENTARIA**

Abg. Miguel Fernando Lupa Pérez  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO**



GOBIERNO AUTÓNOMO  
DEPARTAMENTAL DE ORURO

# **REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y CONTROL DEL FORMULARIO 101**

## REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y CONTROL DEL FORMULARIO 101

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1. (OBJETO).** Establecer el procedimiento para la emisión y control del Formulario 101 para el transporte de minerales y/o metales para actores productivos mineros y comercializadoras en el Departamento de Oruro.

**ARTICULO 2. (MARCO COMPETENCIAL).** La facultad reglamentaria para la emisión del Formulario 101, deriva del Convenio Intergubernativo de Delegación Parcial de Competencias, suscrito en fecha 28 de noviembre de 2018 y la Adenda de Convenio Intergubernativo de Delegación Parcial de Competencias, suscrito en fecha 4 de abril de 2023 de fecha 4 de abril de 2023.

**ARTICULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, son de cumplimiento obligatorio para el Órgano Ejecutivo de GAD.ORU., actores productivos mineros, comercializadoras y personas naturales o jurídicas que se encuentren en posesión o realicen transporte de minerales y/o metales en el Departamento de Oruro.

**ARTICULO 4. (MARCO LEGAL).** Constituyen marco legal del presente Decreto:

1. Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009.
2. Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.
3. Decreto Supremo N° 2288 de fecha 11 de marzo de 2015.
4. Convenio Intergubernativo de Delegación Parcial de Competencias de 28 de noviembre de 2018
5. Adenda de Convenio Intergubernativo de Delegación Parcial de Competencias de 4 de abril de 2023
6. Resolución Ministerial 78/2022 de fecha 23 de marzo de 2022



7. Reglamento de Infracciones y Sanciones
8. Otras normas vigentes aplicables de la materia.

**ARTICULO 5. (PRINCIPIOS).** El presente reglamento se rige por los principios regulados en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), además de los siguientes principios:

1. **BUENA FE.** Los actores productivos mineros y comercializadoras en relación con la administración pública, deberán actuar con honestidad, lealtad y veracidad sobre la base del conocimiento cierto de los hechos y entender racional del derecho aplicable, respetando a la autoridad administrativa y los derechos de los actores productivos mineros.
2. **EFICACIA.** Las autoridades administrativas buscarán que los procedimientos administrativos logren su finalidad, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.
3. **IMPARCIALIDAD.** Las autoridades administrativas actuarán en defensa de la Constitución, las leyes y demás normativa vigente, resolviendo sin interferencia de ninguna naturaleza; sin perjuicio, discriminación o trato diferenciado que lo separe de su objetividad y sentido.
4. **LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD.** Las autoridades administrativas, deberán actuar con apego a lo dispuesto a la Ley. Las actuaciones de la administración pública, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.
5. **VERDAD MATERIAL.** Las autoridades administrativas de la SDMMRE, deberán investigar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo estar basadas y fundamentadas en la verificabilidad de los hechos comprobados y en consecuencia en la legitimidad de los mecanismos probatorios.

**ARTICULO 6. (ABREVIATURAS).** Para efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas:

1. **AJAM.** Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.
2. **AFCOOP.** Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas.
3. **GAD.ORU.** Gobierno Autónomo Departamental de Oruro.
4. **IDOM.** Identificación de Operador Minero.
5. **NIM.** Número de Identificación Minera.
6. **NIT.** Número de Identificación Tributaria.
7. **NIAR.** Número Identificador de Agente de Retención.
8. **RIS.** Reglamento de Infracciones y Sanciones.
9. **SDMMRE.** Secretaría Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos.
10. **SENARECOM.** Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y/o metales.
11. **SEPREC.** Servicio Plurinacional de Registro de Comercio.
12. **SIDCOM.** Sistema Departamental de Control para el Transporte de Minerales y/o metales.
13. **UFV.** Unidad de Fomento a la Vivienda.

**ARTICULO 7. (DEFINICIONES).** Para efectos de aplicación del presente reglamento, se considera las siguientes definiciones:

1. **ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS.** Son las empresas mineras estatales, empresas mineras privadas y cooperativas mineras.
2. **AFCOOP.** Es la institución pública, técnica y operativa, encargada de regular, supervisar y fiscalizar la gestión cooperativa.
3. **AJAM.** Es una entidad autárquica, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es la encargada de la dirección, administración superior, registro,

control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

4. **COMERCIALIZADORAS.** Son comercializadoras de minerales y metales, todas las personas individuales o colectivas que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos por ley y estando inscritos en SENARECOM, se dedican a la compra de minerales y/o metales en el mercado interno ya sea para la transferencia o venta interna o exportación, así como para la utilización de minerales como materia prima para la producción de bienes de consumo final.
5. **FORMULARIO DE INSPECCION DE TOMA DE MUESTRAS.** Es un instrumento de control y respaldo utilizado por la SDMMRE en coordinación con SENARECOM para la verificación del procedimiento de toma de muestras de ley y humedad declarado por el exportador.
6. **IDOM.** Es el número de registro, asignado por la SDMMRE a los actores productivos mineros y comercializadoras que realizan el transporte de minerales y/o metales en el Departamento de Oruro.
7. **INFRACCION.** Es el acto u omisión voluntaria o culposa que se constituye en una transgresión o incumplimiento a las disposiciones de la Ley 535, normativas de Registro y Comercialización de Minerales y Metales, el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables al tema minero.
8. **NIAR.** Es el registro que identifica a todo comercializador de mineral para realizar el seguimiento de cumplimiento de sus obligaciones como agente de retención de regalías, seguridad social de corto plazo, gremiales y otros aportes correspondientes al comercio de minerales. Es un requisito indispensable para ser dado de alta en el sistema informático SINACOM.

9. **NIM.** Es un registro obligatorio y requisito básico para la comercialización interna y exportación de minerales y metales.
10. **NIT.** Es un número asignado por la Administración Tributaria, a toda persona natural, jurídica o sucesión indivisa, en el momento que se inscribe para realizar alguna actividad económica.
11. **PUNTOS DE CONTROL.** Son espacios físicos estratégicamente dispuestos en la infraestructura vial en el territorio del Departamento de Oruro, donde se efectúa controles continuos.
12. **REGALÍA MINERA.** Es la compensación por su explotación y aprovechamiento de los recursos minerales y/o metales no renovables, se aplica obligatoriamente a las actividades mineras descritas en el art. 223 de la Ley N° 535.
13. **RIS.** Es el régimen de infracciones y sanciones administrativas, relacionados al registro y control de comercio de minerales y metales.
14. **SENARECOM.** Es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización y exportación de minerales y metales.
15. **SEPREC.** Es la Entidad Pública descentralizada encargada principalmente de administrar y ejercer funciones de registro de comercio en Bolivia.
16. **SIDCOM.** Es un sistema informático administrado por la SDMMRE, que permite registrar y almacenar información para el control de transporte de minerales y/o metales en el Departamento de Oruro.
17. **TRANSPORTE DE MINERALES Y METALES.** Es el proceso mediante el cual se realiza el desplazamiento de minerales y/o metales de un lugar a otro.

**ARTICULO 8. (OMISION, AMBIGÜEDAD Y CONTRADICCIÓN DE LA NORMA).** En caso de existir omisión, ambigüedad o contradicción del presente Reglamento, se aplicará la sana crítica, analogía e interpretación legal.

---

## CAPÍTULO II

### AUTORIDAD COMPETENTE

**ARTICULO 9. (AUTORIDAD COMPETENTE).** El GAD.ORU, a través de la SDMMRE, es competente para emitir, controlar y fiscalizar el Formulario 101 en el Departamento de Oruro, así como la sustanciación del proceso administrativo del régimen sancionatorio.

### SECCION I

#### FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

**ARTICULO 10. (SECRETARIO DEPARTAMENTAL).** Son funciones del Secretario Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos, además de las establecidas por normativa vigente, las siguientes:

1. Controlar el cumplimiento de normas legales que regulan el presente reglamento.
2. Designar los integrantes de la Comisión de control mediante memorándum de asignación y/o resolución.
3. Habilitar días y horas extraordinarias para el control del Formulario 101.
4. Emitir Resoluciones Administrativas Sancionatorias de acuerdo a reglamento.
5. Resolver Recursos de Revocatoria.
6. Sancionar por vía administrativa infracciones a las normas que regulan el transporte o posesión de minerales y/o metales en el Departamento de Oruro.
7. Aprobar mediante instructivo modificaciones al sistema SIDCOM, previa remisión de informe.

8. Dará su visto bueno en señal de conformidad con los informes semestrales que serán enviados a SENARECOM.

**ARTICULO 11. (DIRECTOR DE REGALIAS MINERAS).** El Director de Regalías Mineras, además de las establecidas por normativa vigente, tiene las siguientes funciones:

1. Aprobar el cronograma mensual de operativos de control del Formulario 101.
2. Aprobar informes semestrales que serán enviados a SENARECOM con visto bueno del Secretario Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos.
3. Supervisar el desarrollo de sus áreas dependientes.
4. Supervisar y aprobar propuestas de modificación al presente reglamento.
5. Supervisar y aprobar propuestas de modificación al sistema SIDCOM.
6. Controlar el cumplimiento del cronograma de operativos de control del Formulario 101.
7. Coordinar con la Policía Nacional y otras instituciones la ejecución de operativos de control.
8. Otras tareas encomendadas por el Secretario Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos.

**ARTICULO 12. (AREAS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION DE REGALIAS MINERAS).** Además de las establecidas en la normativa vigente, tiene las siguientes funciones:

1. Elaborar el cronograma mensual de operativos de control y verificación del Formulario 101.
2. Elaborar informes semestrales que serán enviados a SENARECOM.
3. Elaborar propuestas de modificación al presente reglamento.

4. Elaborar propuestas de modificación al sistema SIDCOM.
5. Cumplir con el cronograma de control del Formulario 101.
6. Otras tareas encomendadas por el Secretario Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos.

## SECCION II

### COMISION DE CONTROL

**ARTICULO 13. (INTEGRANTES).** Son designados por el Secretario Departamental de la SDMMRE, para realizar operativos de control del Formulario 101, serán identificados por distintivos y/o credenciales otorgadas por el GAD.ORU

**ARTICULO 14. (FUNCIONES).** Tienen las siguientes funciones:

1. Controlar que los actores productivos y comercializadoras porten el Formulario 101 vigente, en los puntos de control.
2. Emitir boleta de infracción a los actores productivos mineros y comercializadoras que realicen transporte de mineral en el Departamento de Oruro, sin portar el Formulario 101.
3. Registrar las boletas de infracción en el módulo habilitado en la plataforma virtual.
4. Emitir informes de seguimiento y otros requeridos en el marco de sus competencias.
5. Otras tareas encomendadas por el Secretario Departamental de Minería y Metalurgia y Recursos Energéticos, además del Director de Regalías Mineras.

**ARTICULO 15. (PROHIBICIÓN).** Los servidores públicos, personal a contrato y consultores individuales en línea dependientes de la SDMMRE, no pueden utilizar

o transmitir información a la que accedan en el ejercicio de sus funciones para fines particulares.

**ARTICULO 16. (OBLIGACIONES).** Los actores productivos mineros, comercializadoras y personas naturales o jurídicas que se encuentren en posesión o realicen transporte de minerales y/o metales, tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en el sistema SIDCOM
2. Consignar datos correctos en el Formulario 101
3. Presentar el Formulario 101 vigente en los puntos de control
4. Facilitar el control y verificación a la comisión de control

### **CAPITULO III**

#### **SISTEMA DEPARTAMENTAL DE CONTROL PARA EL TRANSPORTE DE MINERALES Y/O METALES (SIDCOM)**

**ARTICULO 17. (SISTEMA SIDCOM).** Es un sistema informático, administrado por la SDMMRE, que permite registrar y almacenar información para el control de transporte de minerales y/o metales, a través del registro de los actores productivos mineros y comercializadoras con el número IDOM en el Departamento de Oruro, a través del registro del número IDOM y la emisión del formulario 101.

**ARTICULO 18. (FINALIDAD).** La SDMMRE, habilitará el sistema SIDCOM, para la emisión del Formulario 101 con la finalidad de mejorar y fortalecer los mecanismos de control y fiscalización de transporte de minerales y/o metales.

**ARTICULO 19. (REQUISITOS).** Para el registro en el sistema SIDCOM, se otorgará un número IDOM a los actores productivos mineros y comercializadoras, quienes deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

#### **1. EMPRESAS PRIVADAS Y COMERCIALIZADORAS**

1. Solicitud de registro, dirigida al Secretario Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos del GAD.ORU.



2. Formulario de solicitud de registro disponible en la página web de la SDMMRE del GAD.ORU
3. Matrícula de Comercio (vigente) extendido por SEPREC o FUNDEMPRESA para Sociedades Colectivas o Unipersonales.
4. Certificado de no participación en la cadena productiva minera emitido por el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico "si corresponde".
5. **PREDIOS (AJAM) "si corresponde"**
  - 5.1. Fotocopia simple de Contrato Administrativo Minero protocolizado ante Notario de Fe Publica para la operación de actividades mineras (vigente) o certificado equivalente que autorice la explotación y operación minera.
  - 5.2. Fotocopia simple de Proforma de pago, adjuntando descargo de depósito (vigente), o Certificado de Constancia de Pago de Patente Minera
6. **PREDIOS (COMIBOL) "si corresponde"**
  - 6.1. Fotocopia simple de Contrato Minero protocolizado ante Notario de Fe Publica (vigente)
7. Fotocopia simple y actualizada del NIT.
8. Fotocopia simple y actualizada del NIM (vigente, si corresponde).
9. Fotocopia simple y actualizado del NIAR (vigente, si corresponde).
10. Fotocopia simple de Escritura Pública del Representante legal
11. Fotocopia de Cédula de Identidad con firma del representante legal.
12. Croquis de ubicación satelital de domicilio legal.

## 2. COOPERATIVAS MINERAS.

1. Solicitud de registro, dirigida al Secretario Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos del GAD.ORU
2. Formulario de solicitud de registro disponible en la página web de la SDMMRE del GAD.ORU
3. Fotocopia simple de Certificado de Registro emitido por (AFSCOOP).
4. **PREDIOS (AJAM) “si corresponde”**
  - 4.1. Fotocopia simple de Contrato Administrativo Minero protocolizado ante Notario de Fe Publica para la operación de actividades mineras (vigente) o certificado equivalente que autorice la explotación y operación minera.
  - 4.2. Fotocopia simple de Proforma de pago, adjunto descargo de depósito (vigente) o, Certificado de Constancia de Pago de Patente Minera
5. **PREDIOS (COMIBOL) “si corresponde”**
  - 5.1. Fotocopia simple de Contrato Minero protocolizado ante Notario de Fe Publica (vigente)
6. Fotocopia simple y actualizada del NIT.
7. Fotocopia simple y actualizada del NIM (vigente).
8. Fotocopia simple de Escritura Pública del representante legal.
9. Fotocopia de Cédula de Identidad con firma del representante legal.
10. Croquis de ubicación satelital de domicilio legal.

## 3. EMPRESAS MINERAS ESTATALES.

1. Solicitud de registro dirigido al Secretario Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos del GAD.ORU
2. Formulario de solicitud de registro disponible en la página web de la SDMMRE del GAD.ORU
3. Fotocopia simple de Decreto Supremo de creación de la empresa.
4. Fotocopia simple de Resolución Suprema de designación del Representante Legal.
5. Contrato minero (vigente) protocolizado ante Notario de Fe Pública "si corresponde"
6. Fotocopia simple y actualizada del NIT.
7. Fotocopia simple y actualizada del NIM (vigente, si corresponde).
8. Fotocopia simple de NIAR (vigente, si corresponde).
9. Fotocopia de Cédula de Identidad con firma del representante legal.
10. Croquis de ubicación satelital de domicilio legal

**ARTICULO 20. (TRAMITE).** El procedimiento de registro, se realizará en la Dirección de Regalías Mineras.

1. Presentación en la Secretaria Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos.
2. El Secretario Departamental, derivará al Director de Regalías Mineras para su tramitación. El Director de Regalías Mineras derivará al Área Legal quien verificará el cumplimiento de los requisitos.
3. El Área Legal de la Dirección de Regalías Mineras, solicitará a los interesados los documentos originales, para verificar la autenticidad de los documentos aparejados en fotocopia simple, los mismos serán devueltos posterior a su verificación.

4. En caso de cumplir con los requisitos solicitados, derivará al Encargado del Área Operativo de Control y Fiscalización, para proceder al registro en el sistema SIDCOM, que se realizará a través de la emisión del número IDOM, otorgando usuario y contraseña mediante nota formal.
5. Posterior al registro, se procederá al archivo de documentos en su área, estando bajo su responsabilidad la conservación de los documentos presentados por los actores productivos y comercializadoras.
6. En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos solicitados, el Área Legal, emitirá una nota dirigida señalando las observaciones, concediendo plazo de 72 horas a partir de su notificación.
  - I. Transcurrido el tiempo establecido, la solicitud de registro se dará por no presentada, procediendo el archivo de obrados en el Área Operativo de Control y Fiscalización.
  - II. Los actores productivos mineros y comercializadoras deberán entregar las observaciones subsanadas al Área Legal, para la prosecución de su trámite.

**ARTICULO 21. (ACTUALIZACION DE DOCUMENTOS).** I. La actualización en la base de datos del sistema SIDCOM, es constante y permanente, bajo responsabilidad del actor productivo minero y comercializadora.

II. Los siguientes documentos, se consideran como sujetos de actualización constante y permanente:

1. Identificador de Operador Minero (IDOM)
2. Matricula de Comercio
3. Número de Identificación Minera (NIM)

4. Contratos Administrativos Mineros y/o Contrato Cooperativo Minero protocolizados ante Notario de Fe Publica
5. Pago de patente minera
6. Cambio o modificación de representante legal
7. Cambio de Directorio (Cooperativas)
8. Cambio de domicilio legal
9. Otros documentos necesarios que acrediten la vigencia e idoneidad del actor productivo minero, operador minero y comercializadora.

III. El actor productivo minero, deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Nota dirigida al Secretario Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos
2. Formulario de solicitud de actualización de datos, descargar de la página de la SDMMRE del GAD.ORU
3. Fotocopia simple de IDOM otorgado por la SDMMRE
4. Fotocopia simple de los documentos a actualizar, descritos en el párrafo anterior

IV. El procedimiento de actualización de datos se realizará de acuerdo al art. 19 del presente reglamento.

## CAPITULO IV

### IDENTIFICADOR DE OPERADOR MINERO (IDOM)

**ARTICULO 22. (IDOM).** Es el número de identificador de operador minero, otorgado por la SDMMRE, caracterizado por la sigla (SDMMRE) seguido del número de operador. Permite la identificación de los actores productivos mineros y comercializadoras que realizan transporte de minerales y metales en el Departamento de Oruro.

**ARTICULO 23. (USUARIO Y CONTRASEÑA).** Posterior al registro en el sistema SIDCOM, mediante nota formal, se procederá a la entrega del usuario y contraseña a los actores productivos mineros y comercializadoras.

El usuario y contraseña es de uso exclusivo y responsabilidad de los actores productivos mineros.

**ARTICULO 24. (VIGENCIA).** I. El número IDOM, tendrá vigencia de un (1) año, computable a partir del momento de su emisión, para su validez deberá llevar la firma y sello del Secretario Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos.

- II. La renovación del número IDOM, se realizará de acuerdo a los arts. 19 y 20 del presente reglamento
- III. Previo a la fecha de vencimiento de la vigencia de cualquiera de los documentos descritos en el art. 20, el sistema SIDCOM, alertará a los actores productivos mineros y comercializadoras, sobre la necesidad de actualizar sus documentos. Transcurrido la fecha de vencimiento de los documentos, el sistema bloqueará su acceso a la plataforma evitando que el usuario realice la emisión del Formulario 101, hasta regularizar la actualización de sus documentos.

## CAPÍTULO V

### FORMULARIO 101

**ARTICULO 25. (CONCEPTO).** El Formulario 101 es el único instrumento que habilita el transporte de minerales y/o metales al interior o exterior del país, que permite la identificación del municipio, departamento productor y otros datos técnicos, tiene carácter de Declaración Jurada, de uso obligatorio para los actores productivos mineros, operadores mineros, comercializadoras y personas naturales

que se encuentren en posesión o realicen el transporte de minerales y/o metales en sujeción al art. 7 del DS 2288.

**ARTICULO 26. (DEL FORMULARIO 101).** El Formulario 101 podrá ser modificado de acuerdo a las necesidades que deriven de su aplicación y será autorizado mediante instructivo emitido por el Secretario Departamental de Minería, Metalurgia y Recursos Energéticos.

La información registrada en el Formulario 101, se constituye en la información oficial que regirá el proceso de verificación y control, siendo responsabilidad del usuario verificar la información declarada. En caso de existir diferencias entre el formulario impreso y el digital prevalecerá como válido el que se encuentre almacenado en la base de datos del sistema.

**ARTICULO 27. (DECLARACIÓN EN LÍNEA DEL FORMULARIO 101).** I. El Formulario 101 estará disponible en la página web de la SDMMRE del GAD.ORU.

- II. Para la emisión del Formulario 101 se deben consignar todos los datos requeridos conforme lo establece el art. 25 y 26 del presente reglamento.
- III. Es responsabilidad del usuario revisar y verificar los datos previos a su validación y emisión.

**ARTICULO 28. (OBLIGACIÓN DE DECLARAR).** Los actores productivos mineros y comercializadoras que realicen el transporte de minerales y/o metales en el Departamento de Oruro tienen la obligación de declarar en el Formulario 101.

## SECCION I

### CONTENIDO DEL FORMULARIO 101

**ARTICULO 29. (CONTENIDO).** Además del contenido mínimo detallado en el art. 7 párrafo II del DS 2288, se agregan las siguientes características para el Formulario 101 de comercio interno y externo que se detallan a continuación en el art. 30 y 31 del presente reglamento.

**ARTICULO 30. (COMERCIO INTERNO).** Estará integrado por la inicial "I", seguido del número de formulario emitido y la gestión, además de la fecha de emisión y fecha de vencimiento. De acuerdo al siguiente contenido mínimo:

1	OPERADOR MINERO	1 RAZÓN SOCIAL 2 NIT 3 NIM/NIAR 4 IDOM
2	DATOS DEL MINERAL Y/O METAL TRANSPORTADO	1 LOTE 2 PRESENTACIÓN 3 PESO BRUTO 4 TARA 5 HUMEDAD 6 MERMA 7 PESO NETO 8 MINERAL Y/O METAL 9 LEY
3	ORIGEN DEL MINERAL Y/O METAL	1 MUNICIPIO PRODUCTOR 2 CÓDIGO MUNICIPIO
4	DESTINO DEL MINERAL Y/O METAL	1 PLANTA DE TRATAMIENTO 2 DESTINO FINAL (MUNICIPIO)
5	MEDIO DE TRANSPORTE	1 TIPO DE TRANSPORTE 2 PLACA 3 TARA (VOLQUETA) 4 CONDUCTOR 5 LICENCIA DE CONDUCIR



6	OBSERVACIONES
7	Verificación de puntos de control (fijo y/o móviles)
8	CODIGO QR

**ARTICULO 31. (FORMULARIO 101 PARA COMERCIO EXTERNO).** I. Estará integrado por la inicial "E", seguido del número de formulario emitido y la gestión, además de la fecha de emisión y fecha de vencimiento. De acuerdo al siguiente contenido mínimo:

1	OPERADOR MINERO	1 RAZÓN SOCIAL 2 NIT 3 NIM/NIAR 4 IDOM
2	DATOS DE LA EXPORTACION	1 ID M-03 2 No DE FACTURA 3 LABORATORIO 4 CODIGO DE ANALISIS 5 No DE FORMULARIO DE INSPECCION DE TOMA DE MUESTRA
3	DATOS DEL MINERAL Y/O METAL TRANSPORTADO	1 LOTE 2 PRESENTACIÓN 3 CANTIDAD 4 PESO BRUTO 5 TARA 6 HUMEDAD 7 MERMA 8 PESO NETO 9 MINERAL Y/O METAL 10 LEY

11	ORIGEN DEL MINERAL Y/O METAL	1 MUNICIPIO PRODUCTOR 2 CÓDIGO MUNICIPIO
12	DESTINO DEL MINERAL Y/O METAL	1 COMPRADOR 2 PAIS DE DESTINO 3 ADUANA DE SALIDA 4 CODIGO DE ADUANA
13	MEDIO DE TRANSPORTE	1 TIPO DE TRANSPORTE 2 PLACA 3 CONDUCTOR 4 LICENCIA DE CONDUCIR
14	OBSERVACIONES	
15	Verificación de puntos de control (fijo y/o móviles)	
16	CODIGO QR	

II. En el caso de exportaciones, la declaración del Formulario 101, deberá efectuarse por las empresas comercializadoras, desde el lugar de acopio de los minerales y/o metales hasta el punto de exportación independientemente del origen del mineral.

III. Al momento de consignar los datos en el Formulario 101 (Comercio Exterior), deberán consignar el número del Formulario de Inspección de Toma de Muestra otorgado por la SDMMRE.

**ARTICULO 32. (CORRECCIONES, MODIFICACIONES Y ANULACIONES).** Previo a la validación de la declaración del Formulario 101, el usuario podrá verificar los datos consignados en vista previa, para la verificación de los datos declarados en cada uno de los campos establecidos.

Posterior a la validación del Formulario, se tendrá por emitido el formulario 101, no pudiendo realizar modificaciones o correcciones posteriores.

Los actores productivos mineros y comercializadoras, podrán anular el Formulario 101 desde el sistema, previa justificación.

**ARTICULO 33. (VALIDEZ Y VIGENCIA).** El Formulario 101, tiene validez dentro del circuito declarado. La vigencia es de tres (3) días calendario computables desde el momento de su emisión.

Su verificación podrá realizarse mediante el código QR, permitiendo que los actores productivos mineros y comercializadoras presenten el formulario 101 en formato digital.

**ARTICULO 34. (PUNTOS DE CONTROL).** I. La SDMMRE, realizará el despliegue de operativos de control y verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente reglamento.

II. La SDMMRE, realizará el control de la presentación del Formulario 101 en los siguientes puntos de control:

1. **CONTROL FIJO.** Son espacios físicos estratégicamente dispuestos en la infraestructura vial en el territorio del Departamento de Oruro donde se efectúan controles periódicos.
2. **CONTROL MÓVIL.** Son operativos de control, determinados con carácter estratégico y con facultad de desplazamiento móvil dispuestos en la jurisdicción del Departamento de Oruro.
- III. Se faculta a la SDMMRE, establecer puntos de control en las trancas y/o retenes camineros pudiendo gestionar la suscripción de Convenios Interinstitucionales con Entidades Territoriales Autónomas del Departamento de Oruro y otras instituciones considerando uno de los siguientes criterios: *El*

*potencial productivo de zonas mineras; la accesibilidad a través del sistema de carreteras; el tráfico de tránsito de mineral; la estrategia específica de control.*

- IV. La SDMMRE, promoverá el fortalecimiento técnico, logístico e infraestructural de los puntos de control existentes, basándose en los criterios enunciados en el párrafo precedente.
- V. El Comando Departamental de la Policía Boliviana, en coordinación con la SDMMRE pedirá en los puntos de control y/o francas de control la presentación del Formulario 101, coadyuvando en el control y verificación, sin la presentación de este Formulario, no se autorizará el traslado de minerales y metales al interior o exterior del país, debiendo dar parte a la SDMMRE sobre la omisión de presentación del Formulario 101. Los actores productivos mineros y comercializadoras, al momento de regularizar la presentación del Formulario 101, podrán proseguir con el transporte de minerales y metales, lo que no les eximirá de las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio.

## CAPITULO VI

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTICULO 35. (SUJETOS SANCIONABLES).** Son los actores productivos mineros y comercializadoras que realicen acciones u omisiones respecto al cumplimiento del presente reglamento.

**ARTICULO 36. (PRINCIPIOS SANCIONATORIOS).** La imposición de sanciones administrativas, se regirá por el principio del derecho administrativo sancionador, previsto en la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo y el Decreto Departamental correspondiente.

**ARTICULO 37. (OMISIÓN DE DECLARACIÓN).** Quien trasladé minerales y/o metales del municipio de origen y no efectuó la declaración correspondiente en el Formulario 101, será pasible a una multa del 10 % (diez por ciento), sobre el valor de la regalía minera deducida, debiendo cumplir con la obligación de presentar el Formulario 101 para proseguir con el transporte del mineral o metal y tramites posteriores, conforme lo establecido el art. 11, Parágrafo I, Inciso a), del DS 2288.

**ARTICULO 38. (INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES).** Conforme a los lineamientos establecidos por SENARECOM en el Reglamento de Infracción y Sanciones RIS aprobado con Resolución de Directorio N° 002/2022

**1. INFRACCIONES GRAVE.**

a. Consignación y presentación del Formulario 101 con datos erróneos.

**2. INFRACCIONES MUY GRAVES.** Se constituyen infracciones muy graves:

a. No presentar el Formulario 101 en los puntos de control.

b. Presentar el Formulario 101 con fecha vencida.

c. La no inscripción en el sistema SIDCOM de la SDMMRE.

d. Reincidencia de infracciones graves.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICION FINAL PRIMERA.** Se deja sin efecto el Decreto Departamental No 011/2011 de fecha 6 de mayo de 2011 y otras disposiciones contrarias al presente reglamento.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica del GAD. ORÜ.